

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la resolución 100-02-02-01-0009-2021 del 24 de junio 2021 por la cual se designa Directora General encargada de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **161001-016** de **2006**, el cual, contiene el Auto No. **221-03-02-03-000276** del **19 de mayo de 2006** por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad **FINCA LA VENTUROSOSA LTDA**, identificada con NIT. 800.085.643-2, a través de su representante Legal el señor **HERNAN PUERTA GALEANO**, Identificado con la cedula de ciudadanía número 19.120.435 para la finca **LA VENTUROSOSA**, ubicada en el paraje Currulao, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 210-03-02-01-001789 del 14 de noviembre del 2006 se impuso un plan de cumplimientos la sociedad **FINCA LA VENTUROSOSA LTDA**, que constaría de 3 etapas las cuales debían ejecutarse en un periodo de total de 18 meses.

Que la sociedad **FINCA LA VENTUROSOSA LTDA**, transfirió en el año 2007 los derechos sobre la finca **LA VENTUROSOSA**, a la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.**

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-00340 del 21 de agosto de 2015, se inició una investigación administrativa sancionatoria por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, decreto 2811 de 1974 Ley 1252 de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-1338** del **8 de julio de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental determino que una vez revisada y evaluada la información del expediente No. 161001-016 de 2006, se observa que la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.**, no dio cumplimiento a las etapas impuestas en el plan de cumplimientos en los términos señalados y remitió a la oficina jurídica para que defina el estado del trámite sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Resolución

“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **FINCA LA VENTUROSA LTDA**, identificada con NIT. 800.085.643-2, enajeno en el año 2007 la finca LA VENTUROSA, a la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.** identificada con NIT. 890.903.329-2, a razón de ellos para todos los efectos legales se tomará este último.

Dado que la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.** a la fecha de esta providencia no cumplió con los requerimientos hechos por CORPOURABA, así se puede constatar en el informe técnico de aguas 400-08-02-01-1338 de 2021, además los datos presentados en

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-1426-2021

Resolución "Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones" Fecha: 2021-08-17 Hora: 06:51:04 Folios: 0

el año 2006 se encuentran desactualizados, que a la fecha de la presente providencia aún no se cuentan con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 1594 de 1984, por consiguiente se determina que hay un desistimiento tácito del trámite de solicitud de permiso de vertimiento del expediente 161001-016 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General Encargada** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE...

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante auto No. **221-03-02-03-000276** del **19 de mayo de 2006**, en beneficio de la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.** identificada con NIT. 890.903.329-2, para la finca LA VENTUROSA, ubicada en el paraje Currulao, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-00340 del 21 de agosto de 2015, a la sociedad la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.** identificada con NIT. 890.903.329-2, por presunta infracción a la normatividad ambiental.

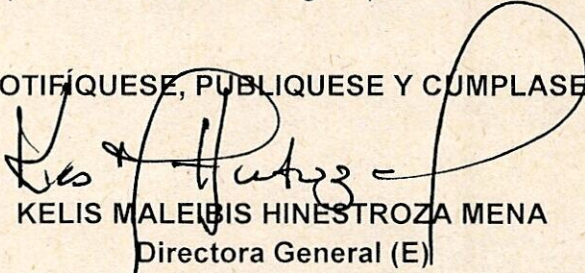
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

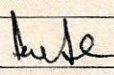
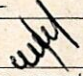
ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **BANANERAS DE URABA S.A.S.** identificada con NIT. 890.903.329-2, a través de su representante Legal el señor JORGE WILLIAM RESTREPO, Identificado con la cedula de ciudadanía número 15.369.805, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		28/07/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		10-08-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 161001-016-2006